

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Julio de 1894.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA.

De conformidad con la Real orden de esta fecha aprobando las oposiciones últimamente celebradas para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores supernumerarios del Cuerpo de Baños y aguas minero-medicinales, han sido nombrados, por el orden de la propuesta del Tribunal, los señores D. Ciriaco Giner y Giner, D. Mariano de Monserrat Abad, D. Juan Lopez y Gonzalez, D. Manuel Martinez Ealo,

D. Arturo Perez Fábregas, D. Wenceslao Fernandez de la Vega, D. Sixto Botella y Donoso, D. Diego Gonzalez Rodriguez, D. Salustiano Fernandez Checa, D. Francisco Aguilar Martinez, D. Miguel Peña y Lopez, D. Pedro Tello y Megino, D. Julian Adame Garcia, don Camilo Pintos Reino, D. Rafael Fraile y Herrera, D. Rosendo Castells Ballespi, D. Cándido Bayés y Coch, D. Aurelio Garcia Gavilán, D. José Follá Nuñez y D. Arturo Daza de Campos.

Madrid 14 de Julio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castillo.

(*Gaceta del 15 de Julio de 1894.*)

Seccion cuarta.

Núm. 2.164.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 108.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Salvador Barrers Garcia, preso fugado cárcel

de Ronquillo día 14, de veinte años, minero, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, viste pantalon y blusa azul, sombrero blanco con cinta negra y alpargatas.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho preso, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 19 de Julio de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 17 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Julio, los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cts.</u>
Racion de pan de 70 decágramos	»	25
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	75
Id. de paja de 6 id.	»	21
Litro de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	30
Id. de carbon vegetal.	8	23

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Juan Callejo.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Luis Moyano.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro.*

NUM. 2.169.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaria de esta Corporacion, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el corriente ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Medina de Rioseco 17 de Julio de 1894.—El Alcalde, S. Alvarez.—El Secretario, Estéban Viguera.

Igualmente se halla formado y expuesto al público en el Ayuntamiento de Curiel

NÚM. 2.173.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Valderaduey.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento vecinal para cubrir el impuesto de consumos que ha resultado de déficit, en este término municipal para el año económico actual de 1894 á 95, con el fin de que sea examinado por los interesados y en su vista promuevan las reclamaciones que crean justas.

Cabezón de Valderaduey 15 de Julio de 1894.—El Alcalde, Gerónimo Pisonero.—P. S. M., Miguel Villarreal, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2.165.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que en virtud de demanda de menor cuantía presentada por el Procurador D. Eduardo Silva, á nombre de D. Francisco del Castillo, de esta vecindad, en la que solicita se haga en su día la declaracion de que el lagar, hacienda de viñas y demás fincas que fueron de la propiedad de D.ª Higinia Diez, y se adjudicaron para pago de un legado vitalicio hecho por la referida señora á su esposo D. Juan Alvarez Morán, son de la propiedad de dicho demandante en la cuarta parte de una de las siete porciones iguales de dicho quinto, como legatario que es de uno de los herederos de la repetida D.ª Higinia Diez, se ha dictado la siguiente

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses, si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes. Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución objeto del recurso se dictare por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar. «En igual caso, si el acuerdo se dictó por las Autoridades de las Marianas ó las Carolinas, el plazo será de nueve meses.»

Art. 14. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar. «Si por haber modificado la Administración, con ó sin facultades, la resolución contra la cual se interpuso el recurso contencioso-administrativo, se abandona ó retirase éste por el interesado, y después, volviendo la Administración sobre su segundo acuerdo, pusiese en vigor el primitivo, fundada en que carecía de poder para alterarlo, renacerá el derecho del actor á reproducir su recurso, á contar desde el día en que se le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.»

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22

de Febrero de 1865. «El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 será extensivo al Presidente y Ministros y al Fiscal del Tribunal, cuando para prestar declaraciones fueren objeto de llamamiento judicial.»

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

Primera. Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

Segunda. Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

Tercera. Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

Cuarta. Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remision á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

Quinta. Conservar el sello del Tribunal.

Sexta. Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

Séptima. Llevar el registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

«Octava. Autorizar con su firma la nota de presentacion de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte y cuidando de la inmediata anotacion en el Registro.»

Novena. Tener á su cargo el libro Registro, adonde anotará todas las correcciones dis-

disciplinarias, impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º del Presidente de la Sala.

Décima. Cuidar de la publicacion en la *Gaceta y Coleccion legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

Undécima. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la *Gaceta*.

Art. 94. «El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo para que diariamente constituyan la Sala de sustanciacion, y concurran una hora antes de comenzar las de audiencia pública á dictar las providencias de tramitacion en los pleitos.» Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día, ó en el siguiente al de su fecha, á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicacion. «Cuando la extension de los autos ó sentencias ú otras circunstancias lo hagan necesario á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalado en el párrafo anterior». También se notificarán cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 168. «Para que se pueda otorgar la prórroga de los plazos que sean prorrogables con arreglo á la ley, será preciso»: primero, que se pida antes de vencer el término; segundo, que se alegue justa causa á juicio del Tribunal, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán: 1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del artículo 93 de la ley regula la defensa de la Administracion. 2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador, cuando intervengan. 3.º En el de los honorarios de los peritos é indemnizaciones de testigos y demás gastos que ori-

gine á una parte la práctica de las pruebas. 4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones. «5.º Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos á Arancel.»

Art. 233. «El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como superior jerárquico, podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales provinciales por la falta ú omisiones que hubieren cometido en las actuaciones de que aquél conozca, ó por falta de cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por el Tribunal de lo Contencioso ó su Presidente.»

Art. 234. «Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales, sólo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso-administrativo, con las señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 232. Cuando el Tribunal de lo Contencioso haga uso de la facultad que le concede el art. 233, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Gracia y Justicia ó de Gobernacion para los efectos oportunos, según que se trate de Magistrados de Audiencia ó de Diputados provinciales ó de suplentes dependientes de las Diputaciones.» Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las fallas que cometan en las actuaciones en que intervengan. Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notoriamente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesion y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las ale-

gaciones orales no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 256. «El Decano del Colegio de Procuradores dará cuenta al Tribunal por conducto de la Secretaría mayor del mismo y á medida que vayan ocurriendo, de las alteraciones que en la representacion de aquéllas se produzcan por sustituciones, enfermedades, ausencias, habilitaciones ó por cualquier otro motivo. Si en la Secretaria del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el Procurador habilitado ó sustituto no acompañase al primer escrito que presente el documento que acredite aquella cualidad, no surtirá su gestion efecto legal alguno.»

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, «veinte pliegos» del papel sellado correspondiente para la sustanciacion del pleito.

«En las apelaciones, este depósito será de diez pliegos.»

Art. 303. La omision de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso el Tribunal señalará sin ulterior recurso el plazo improrrogable que, atendida la extension del escrito y documentos, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo tuviere en el pleito.

«En todos los asuntos contencioso-administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal representante de la administracion en dichos Tribunales.»

Seccion cuarta

De las excepciones.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

- 1.^a Incompetencia de jurisdiccion.
- 2.^a Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

«4.^a Prescripcion de la accion para interponer el recurso.»

Art. 310. Será incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuando por la indole de la resolucion reclamada no se comprenda á tenor del tít. 1.^o de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 314. «Se entenderá que ha prescrito la accion para interponer el recurso contencioso-administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.^o de la ley.»

Art. 418. «La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 63 de la ley, se deducirá por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestacion ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminado el período de prueba.

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

«El Tribunal de lo Contencioso-administrativo destinará tres horas diarias por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario para la vista de los negocios que le están cometidos.

»El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga para la terminacion de las vistas señaladas.»

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, «hasta que se expusiese por las partes con arreglo al art. 59 de la ley.»

Art. 440. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado aunque hubiese disentido de la mayoría, «pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en un libro que al efecto se llevará de votos reservados.

«En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados; pero los de Ministros del Tribunal Contencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en los asuntos en que se hu-

biese interpuesto el recurso extraordinario de revision, y los de los funcionarios que componen los Tribunales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso, siempre que á virtud de apelacion ó cualquiera otro recurso hayan de elevarse al mismo los autos.»

Art. 459. «Los escritos pidiendo la subsanacion de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al art. 66 de la ley, se tramitarán oyendo á las partes y con suspension del curso del pleito, conforme á lo establecido para los incidentes.»

Art. 460. «Siempre que el Tribunal provincial ó local ó el de lo Contencioso administrativo estimen haberse cometido la falta cuya subsanacion se solicite, repondrán las actuaciones al estado que tenian al ser cometida, sin que contra esta resolucio quepa ulterior recurso. En el caso de que la resolucio de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelacion, y si se interpusiese el primero, se admitirá y sustanciará con el último.

«En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del inferior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan según la gravedad de la falta.

«Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas.»

Art. 463. «Cuando el apelante no sea representante de la Administracion, y transcurrido el término de treinta días no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se declarará desierta la apelacion. Esta declaracion deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolucion de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecucion del auto ó sentencia apelados.

«Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el Tribunal, se dictará providencia mandándolos pasar al mismo para que exponga en el término de treinta días si sostiene ó nó la apelacion interpuesta.

«A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelacion

es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicacion razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio en los diez siguientes concederá ó negará la autorizacion para desistir. No haciéndose ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorizacion, y en los días restantes el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la apelacion interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose á los autos de oficio ó á instancia de parte la sustanciacio correspondiente. En las comunicaciones razonadas que se eleven por la Fiscalía á los Ministerios pidiendo autorizacion para desistir de apelaciones, se hará presente que, según este mismo artículo, el plazo para contestar á ellas es el de diez días, entendiéndose concedida la autorizacion si en dicho término no se concede ni niega.»

Art. 464. «Los Fiscales de los Tribunales provinciales tan pronto como interpongan una apelacion por virtud de lo dispuesto en el artículo 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinion favorezcan la apelacion interpuesta ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificacion respectiva.»

Art. 467. «Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administracion, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independenciam de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.»

Art. 470. «No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo si se tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdiccion por razon de la materia, con arreglo al tít. 1.º de la ley.

»Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto á la decision de los Tribunales inferiores; pero si ordenar que, para mejor proveer, se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes.

Providencia.--*Juez Sr. García.*--Valladolid diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.--Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razon: y visto lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, háganse los segundos llamamientos por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, señalando á los demandados la mitad del término de los primeros edictos. Lo acuerda y firma S. S.^a, doy fé, García.—Ante mí, Licenciado Emilio Frías.

En su virtud, se emplaza á las personas á que se refiere el anterior proveído, para que en el término de cinco días puedan oponerse y contestar la demanda que el mismo indica, previniéndoles que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, á instancia de parte serán declarados rebeldes y dando por contestada la demanda, seguirá el juicio su curso.

Dado en Valladolid á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—De orden de S. S.^a, Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 353.

Núm. 2.166.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda ejecutiva que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Cleto Gil Perez, contra D. Carlos Loysele, ambos de esta vecindad, sobre pago de setecientos cincuenta pesetas de principal, intereses legales y costas, se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas al ejecutado, que á continuacion se detallan:

1.^a Un molino harinero enclavado en el pago del Concejo, sobre las aguas del arroyo Valcorba, término de Bahabon, que linda por el Norte con camino de servidumbre del mismo molino, por el Sur con terreno de don Francisco Loysele, D. Pablo Quintana y don Braulio Pascual, por el Este con la presa del molino y por el Oeste con el cauce por donde escapan las aguas que despide el rodezno; tasada su cuarta parte proindiviso que es la que se vende, en ochocientas pesetas.

2.^a Otra cuarta parte proindiviso de un molino harinero enclavado en dicho término y al pago de Requejada, que actualmente se encuentra cercado, y linda por el Norte, Este

y Oeste, con terrenos de D. Francisco Loysele y D. Pablo Quintana, y por el Sur con camino que desde Bahabon vá á Torrescárcela; tasada dicha cuarta parte para la subasta en quinientas pesetas.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar á las nueve en punto de la mañana del día diez y siete de Agosto próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario calle de Caldereros, número treinta y cuatro, en donde podrá enterarse de todas las condiciones, extension y demás circunstancias de las fincas que se enajenan, y que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse el diez por ciento de la tasacion de las fincas referidas.

Dado en Valladolid á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Fernandez.
Talon núm. 354.

NUM. 2.156.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud del sumario que en este Juzgado se sigue sobre robo de alhajas, verificado en la Iglesia Parroquial de Matapozuelos, en la noche del ocho para amanecer el nueve del corriente, he acordado se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes, de las alhajas que á continuacion se expresan, juntamente con las personas en cuyo poder se encontraren.

Asimismo encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, practiquen activas diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de Ildefonso Diez de la Red y de un tal Ramon, cuyo apellido se ignora, que es como de cuarenta y dos años de edad, con barba poblada, y vecinos de la Ciudad de Valladolid, cuyo paradero en la actualidad se ignora.

Dado en Olmedo á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velazquez.

Alhajas.—Una lámpara de plata de peso cincuenta y seis libras, un caliz con su patena y cucharilla de plata dorado, un copon de plata, una corona de plata Meneses y un rosario.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Julio de 1894.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSORTOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	1	3	4	"	1	1	5	"	"	"	1	"	1	1	6
6	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
7	3	"	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
8	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
9	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
10	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	9	13	22	2	2	4	26	"	"	"	1	"	1	1	27

Valladolid 11 de Julio de 1894.—El JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martín Gutiérrez.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Julio de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	2	"	"	2	3
2	1	"	1	2	"	"	"	1	3
3	2	"	"	2	1	"	"	2	3
4	"	1	"	1	1	1	"	2	3
5	2	"	1	3	5	"	1	6	9
6	1	1	"	2	"	"	"	2	5
7	2	"	1	3	2	"	"	2	5
8	"	"	"	"	2	"	"	2	2
9	2	"	1	3	2	"	1	3	6
10	2	"	1	3	"	"	"	"	3
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	13	2	5	20	15	1	2	18	38

Valladolid 11 de Julio de 1894.—El JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, *Vicente Martín Gutiérrez.*

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.